



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Traslado

Medellin, enero 20 de 2022

Proceso	Demandante	Demandado	Traslado				Días	Observaciones
			Fecha Inicio	Hora	Fecha terminación	Hora		
LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL 2021-00345	ANA MARIA MEJIA GAVIRIA	JAIME LEON CARDENAS CARMONA	ENE. 21/22	8:00 A.M.	ENE. 25/22	5:00 P.M.	3	TRASLADO RECURSO REPOSICION ART. 319 Y 110 CGP.

MARTA LUCIA BURGOS MUÑOZ  
SECRETARIA

Solicitar por favor copia del expediente de las últimas decisiones mi nombre es Raúl montoya cc70126431 hijo de Rocío López de montoya

alvarezblanca401 <alvarezblanca401@gmail.com>

Me 16/07/2023 19:44

Para: Juzgado 08 Familia - Antioquia - Medellín

Enviar un correo electrónico a GUTIERREZ

Responder Reenviar

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, CONTRA AUTO DEL 28-10-21, NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 29-10-21

guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co
Mié 3/11/2021 2:37 PM
Para: Juzgado 08 Familia - Antioquia - Medellín
CC: enid.gomez@carmonaabogados.com.co; milena.diaz@carmonaabogados.com.co; dana.murillo@carmonaat

RECURSOS DE RESPOSIC...
270 KB

Medellín, 3 de noviembre de 2021

Señora
JUEZA OCTAVA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
j08famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

PROCESO: DEMANDA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA POR SENTENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE: JAIME LEON CARDENAS CARMONA
DEMANDADO: ANA MARIA DE LAS MERCEDES MEJIA GAVIRIA
RADICADOS: 050013110008 2021 00254 01
050013110008 2021 00345 01
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, CONTRA AUTO DEL 28-10-21, NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 29-10-21

Su señoría:

Adjunto archivo contentivo del RECURSO DE REPOSICIÓN y, en subsidio, el RECURSO DE APELACIÓN, para lo de su competencia.

GUILLERMO EDUARDO CARMONA MOLANO
Apoderado judicial de Jaime León Cárdenas C

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
RECIBIDO NOV 04 NOV 2021
HORA
POR: Diana Romero



GUILLERMO EDUARDO CARMONA MOLANO

Director

Medellín, 3 de noviembre de 2021

Señora

**JUEZA OCTAVA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

[i08famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D

**PROCESO: DEMANDA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA POR SENTENCIA JUDICIAL**

**DEMANDANTE: JAIME LEON CARDENAS CARMONA**

**DEMANDADO: ANA MARIA DE LAS MERCEDES MEJIA GAVIRIA**

**RADICADOS: 050013110008 2021 00254 01**

**050013110008 2021 00345 01**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, CONTRA AUTO DEL 28-10-21, NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 29-10-21**

Su señoría:

En mi calidad de apoderado judicial del Doctor **JAIME LEÓN CÁRDENAS CARMONA**, con fundamento en los artículos 90, 318 y 321 (# 1) del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la Constitución Política, estando dentro del término legal, con el propósito esencial de precaver eventuales vicios de nulidad, por violación del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, respetuosamente procedo a interponer el **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio el **RECURSO DE APELACION**, contra el Auto del 28-10-21, notificado por estados del 29-10-21, mediante el cual, el Despacho decide “Dar de baja en el sistema de gestión el juicio finalizado que se distingue con radicado 2021-00254”, de acuerdo con los siguientes **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**:

**1. AUSENCIA DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA – VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

El 21-05-21, en armonía con lo previsto por el artículo 523 del CGP, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de divorcio proferida por su Despacho, presenté

demanda de liquidación de la sociedad conyugal de los ex esposos Jaime León Cárdenas Carmona y Ana María Mejía, para que se tramitara en el mismo expediente.

Mediante Auto del 06-07-21, el Despacho inadmitió la demanda presentada, por encontrar algunas falencias y el día 16-07-21, me apresté a cumplir con los requisitos exigidos y adjunté los documentos solicitados, sin que hasta la fecha (trascurridos ya tres meses y medio), su Señoría haya hecho el pronunciamiento correspondiente, en el sentido de admitir o rechazar la demanda y en el primer evento, que es el llamado a prosperar, proseguir con el trámite ordenado por el artículo 523 del CGP, en armonía con lo previsto en los artículos 501 y siguientes del mismo estatuto procesal.

Lo previsto en el artículo 90 del CGP es de imperativo cumplimiento:

*"...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."*

A la ex cónyuge Ana María Mejía Gaviria, se le exigieron requisitos el 27-07-21 y el 13-08-21, el Despacho admitió la demanda.

El principio **PRIOR IN TEMPORE POTIOR IURE** (Primero en el tiempo, mejor en el derecho), como principio general del derecho, tiene protección constitucional y está dotado de fuerza legal y no puede ser obviado por el operador judicial, puesto que sirve de criterio auxiliar de la actividad judicial, como bien lo establece el artículo 230 de la C.P:

*"Artículo 230º—Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".*

El Juzgado a su cargo, procesalmente, tiene mandatos claros:

1. Garantizarle efectivamente sus derechos procesales y constitucionales a los involucrados en la liquidación de la sociedad conyugal.
2. Admitir o rechazar la demanda.
3. Resolver nuestra solicitud de acumulación de los procesos 050013110008 2021 00254 01 y 050013110008 2021 00345.
4. Tramitar el proceso de liquidación de la sociedad conyugal por las reglas del 523 del CGP, en armonía con los artículos 100, 148 a 151 y 501 y siguientes del mismo estatuto procesal.

No admitir la demanda, después de tres meses y medio de que se cumplieron cabalmente los requisitos exigidos, trasgrede probablemente los artículos 90, 2, 4, 23, 42, 230 y 523 del CGP y también los derechos fundamentales de mi poderdante, consagrados en los artículos 13, 29 y 229 de la Carta Política.

### Código General del Proceso

*"ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado"*

*"ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes"*

*"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU 429/98, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Meza, ha expresado sobre este tema lo siguiente:

*"Para que la protección del debido proceso sea efectiva, es necesario que las pautas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio del (sic) quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido llamada por la Carta Fundamental como "forma propia de cada juicio", y constituye la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración, se sale ilegítimamente de los cauces de la legalidad..."*

## **2. SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS NO RESUELTA DE PLANO Y SIN MOTIVACIÓN ALGUNA**

Desde el 28-06-21, solicitamos la acumulación de los procesos y oficiarle al Juzgado Sexto de Familia de Oralidad para que le enviara el expediente completo al Juzgado Octavo de Familia de Oralidad.

Mediante auto interlocutorio 0369 del 30-06-21, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad, rechazó la demanda por falta de competencia y remitió el expediente a su Despacho.

Como lo ordena el artículo 150 CGP, la solicitud de acumulación debió resolverse de plano.

En el auto recurrido su Señoría manifiesta, sin motivación alguna, *"...que existen dos juicios entre las mismas partes que por manera alguna son acumulables"* ... desconociendo sus deberes previstos en el numeral 7º del artículo 42 del CGP:

*"7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite..."*

En nuestra opinión, se cumple claramente con lo dispuesto en el literal **b** del artículo 148 del CGP:

*"b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos"*

Esta acumulación, permitiría suspender el proceso más avanzado (último en el tiempo...), hasta que el proceso más atrasado (primero en el tiempo...), llegue al mismo estado en el que se encuentre el proceso más adelantado.

### **3. TERMINACIÓN DEL PROCESO 050013110008 2021 00254 01 VIOLATORIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Previa constancia secretarial, a través del auto recurrido, su señoría dispuso dar por finalizado el proceso **050013110008 2021 00254 01** y decidió seguir adelantando el proceso **050013110008 2021 00345** abierto por demanda que instauró Ana María Mejía Gaviria solo el 17-06-21, fuera del término establecido para tramitarse dentro del mismo expediente (523 CGP), cuyo conocimiento inicial estuvo a cargo del Juzgado Sexto de Familia de Oralidad, quien lo rechazó por falta de competencia y lo remitió a su Despacho.

En el auto recurrido, el Despacho se limitó a enunciar que los dos procesos no son acumulables, que se contestó la demanda presentada por la ex cónyuge Ana María Mejía Gaviria, que se trabó la litis, que en aras de continuar el trámite garantizando a los involucrados el debido proceso y el derecho a la defensa, que ninguna de las partes ha solicitado medidas cautelares, que debe continuarse adelantando el proceso **050013110008 2021 00345** y que consecuentemente debe darse por finalizado el proceso **050013110008 2021 00254**, por sustracción de materia y para efectos administrativos y de carga procesal.

Dicha y atípica finalización del proceso **050013110008 2021 00254** no está consagrada dentro del Código General del Proceso como una de las causales para dar por terminado un proceso, cuya demanda, inexplicablemente, no se ha admitido.

El Despacho, como quedó dicho, debió garantizarle a mi poderdante los derechos fundamentales invocados y en armonía con los artículos 523 y 150 del CGP, y cumplidos los requisitos:

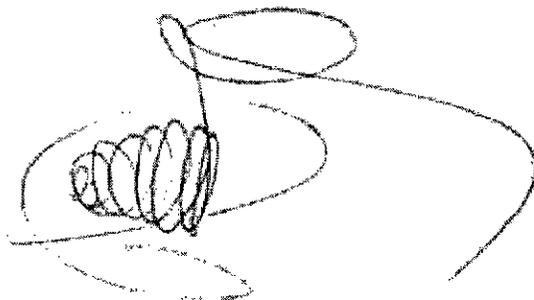
- ✓ Admitir la demanda.
- ✓ Resolver de plano la solicitud de acumulación de procesos.
- ✓ Tramitar conjuntamente los procesos, con suspensión de la actuación más adelantada.

## RESPETUOSAS PETICIONES

Por los MOTIVOS DE INCONFORMIDAD ya expuestos en detalle y en armonía con las disposiciones legales y constitucionales mencionadas, le solicito muy respetuosamente:

1. REPONER el Auto del 28-10-21, notificado por estados del 29-10-21, en el siguiente sentido.
  - 1.1 ADMITIR la demanda instaurada por mi poderdante el 21-05-21 y cuyos requisitos se cumplieron cabalmente desde el 16-07-21.
  - 1.2 Ordenar la acumulación de los procesos 050013110008 2021 00254 y 050013110008 2021 00345.
  - 1.3 Ordenar la suspensión del proceso 050013110008 2021 00345, mientras el proceso 050013110008 2021 00254, alcanza su mismo estado.
  - 1.4 Activar administrativamente en el sistema de gestión el juicio finalizado objeto del presente recurso.
2. En subsidio, remitir al Superior, los expedientes 050013110008 2021 00254 y 050013110008 2021 00345, para que resuelvan el RECURSO DE APELACIÓN.

Con la mayor consideración,



**GUILLERMO EDUARDO CARMONA MOLANO**

C.C Nro. 8.315.498 de Medellín

TP Nro. 48.477 del CSJ

Apoderado judicial de Jaime León Cárdenas C